

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, viernes veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO** 73001-31-03-003-2024-00007-00  
**PROCESO** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
**DEMANDANTE** SEGUNDO LEÓNIDAS RODRÍGUEZ GIRALDO  
Y OTRO  
**DEMANDADO** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido el 20 de junio de 2024, por medio del cual se decretó pruebas y se fijó fecha y hora para audiencia.

**ANTECEDENTES**

1º.- Mediante auto del 2 de febrero de 2024, se admitió la demandada formulada por NUBIA CONSUELO CORTES GARCÍA Y SEGUNDO LEÓNIDAS RODRÍGUEZ GIRALDO contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

2º.- La Demandada mediante escrito presentado el pasado 6 de marzo de 2024, dentro del término de traslado a través de apoderado contestó la demanda propuso excepciones y objetó el juramento estimatorio.

3º.- El escrito de contestación fue enviado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante según se observa a folio 012.

4º.- Mediante providencia del 22 de marzo de 2024, se tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada y se ordenó controlar términos para contestar y/o excepcionar.

5º.- El 29 de abril se allega por parte de la demandada contestación de demanda en la que se opone a las pretensiones de la demanda, formula excepciones y objeta el juramento estimatorio.

6º.- A través de auto del 24 de mayo de 2024, se ordena correr traslado a la parte demandante del juramento estimatorio por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto o solicite o allegue pruebas.

7º.- Vencido dicho termino mediante providencia del pasado 20 de junio de 2024, se decreto pruebas, providencia que fue objeto de recurso por ambas partes

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir

alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es necesario para el Despacho en primera medida efectuar pronunciamiento frente al recurso presentado por el apoderado de la parte demandante y finalmente efectuar pronunciamiento frente al recurso presentado por el apoderado de la Aseguradora por el no decreto de pruebas.

Frente al recurso presentado por el apoderado de la parte demandante en donde indica que como quiera que el demandado ALLIANZ SEGUROS, dentro de su contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito, este despacho, debió el Despacho proceder a fijar en lista dichas excepciones una vez que mediante auto se tuviera por contestada la demanda, circunstancia procesal de orden legal, que NO sucedió en el presente tramite.

Respecto de lo anterior, es de recordar que no le asiste razón al recurrente teniendo en cuenta que la demandada al momento de contestar la demanda esto es, tanto el 6 de marzo como el 24 de mayo de 2024, le remitió al demandado copia de la demanda y de los anexos a través de los cuales debió la parte demandante pronunciarse frente a las mismas conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 que al respecto prevé:

**cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría,** el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje...

en el presente caso como quiera que la demandada remitió el día 24 de mayo de 2024, el término de cinco (5) días de traslado de las mismas empezó a correr el 29 de mayo de 2024, término que venció el pasado 5 de junio de 2024; significa lo anterior que si la parte recurrente pretendía solicitar nuevas pruebas debió haberlo efectuado dentro del mencionado lapso.

Ahora bien, como quiera que dejara vencer la oportunidad procesal que tenía para ello no puede ahora a través de los recursos interpuestos pretender que se reviva un término legalmente preclusivo

Los términos y cargas procesales.

Frente a este tema, el artículo 117 del C.G.P. estatuye:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

En cuanto a este tópico, resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:

**Los términos procesales** “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, **las partes**, los terceros

intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, **los términos son perentorios**, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

(...) El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz.

(...)...es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.

(...) En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo.” (Resaltado fuera del texto original).

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se señaló:

Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, **las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo**. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas.” (Resaltado fuera del texto original).

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, el apoderado de la parte demandada remitió copia del escrito de excepciones en dos ocasiones, por lo que la parte recurrente tuvo conocimiento del mismo y pudo descorrer el traslado y no esperar que se haya vencido el término y pretender ahora través de argumentos poco convincentes revivir el término.

Por lo anterior, el auto de fecha 20 de junio de 2024 habrá de mantenerse lo resuelto en la providencia recurrida respecto de la parte demandante. Como quiera que el mismo no es susceptible de apelación se niega el mismo.

Frente al recurso presentado por el apoderado de la Aseguradora encuentra el Despacho que le asiste razón frente a algunas pruebas que se dejaron de

decretar y que según el recurrente se hace necesario decretar de acuerdo con: i) De la procedencia y oportunidad del recurso, ii) De la necesidad de que se decreta la prueba de declaración de parte solicitada con la contestación de la demanda, iii) De la necesidad de que se decreta las pruebas de oficio solicitada en la contestación a la demanda, iv) De la necesidad de que se decreta la exhibición de documentos solicitados en la contestación de la demanda y v) De la necesidad de contar el término para aportar el Dictamen Pericial únicamente empiece desde el momento en que las entidades alleguen la historia clínica del asegurado.

Con relación a la procedencia del recurso encuentra el despacho que el mismo es procedente al no haberse decretado las pruebas oportunamente solicitadas por la parte demandada y que fueron negadas por el despacho.

Sin embargo, respecto de la declaración de parte la misma, será denegada en virtud a que el interrogatorio al Representante legal de la demandada fue decretado de oficio por parte del Despacho y frente a la declaración de parte se tiene que el Código General del Proceso (CGP) en materia de pruebas establece como disposiciones generales la **necesidad de la prueba**, los medios de prueba, la carga de la prueba y el rechazo *in limine* de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o **inútiles**, en los siguientes términos:

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho.

La pertinencia se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio.

**La utilidad** en que el hecho a **demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.**

Además de lo anterior, deben estar permitidas por la ley.

Ahora bien, en lo que concierne al interrogatorio de parte, el artículo 198 del CGP establece que el juez, de oficio o a solicitud de parte, puede ordenar la citación de las partes para que se les interroge sobre los hechos relacionados con el proceso. En efecto, no prevé que dicha prueba deba solicitarse por la parte interesada respecto de su contraria, como sí lo señalaba de forma expresa el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, el C.G.P. no reprodujo el aparte que preveía que “**cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria**”. Sobre bases tan endeblas se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración, al respecto ha de recordarse lo dicho por el Tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, **Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia**

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” **significa que cada quien puede pedir su propia declaración**. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró

ese estatuto, **se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida**. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase<sup>1</sup>.

Ahora, lo anterior no significa que el solo hecho de que la actual legislación procesal no restrinja la posibilidad de que una parte solicite el decreto de su propio interrogatorio implique que en todos los casos deba decretarse dicha prueba, dado que esto estará sometido a la verificación de la conducencia, la pertinencia y la **utilidad** de esta.

En el presente asunto, la finalidad del demandado es que se cite al representante legal de la demandada a declarar sobre los hechos que narró en la contestación de la demanda, las irregularidades que le atribuye a los actos demandados y los perjuicios que se reclaman. Por lo tanto, el despacho advierte que la prueba que solicita **es inútil**, dado que las manifestaciones que efectuó al respecto en el escrito en el escrito de contestación son suficientes para ilustrar tales aspectos.

La declaración de parte no tiene como finalidad que la parte interesada solicite su propia citación para presentar de forma verbal una sustentación de su demanda ni una ratificación de esta, pues su oportunidad para afirmar todo aquello que le constara en su favor fue en la [etapa introductoria del proceso](#), esto es, en la contestación de la demanda y/o en la contestación de la reforma de la misma.

Acorde con lo anterior, no se repondrá la negativa de decretar la declaración de parte solicitada, con fundamento en lo brevemente expuesto.

Frente al recurso interpuesto respecto del decreto de pruebas de oficiar, el Despacho encuentra que efectivamente el demandado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P. procedió a solicitar la información que fuera negada en el auto que decretó pruebas.

Acorde con lo anterior y al no haber obtenido respuesta se hace necesario reponer el auto atacado y en su defecto acceder al decreto de la misma la solicitud de oficiar a Colpensiones, DIAN, Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero, Salud Total EPS, Instituto del Sistema Nervioso de Risaralda, IPS Virrey Solis, pues se trata de medios probatorios útiles para la formación del convencimiento del juez, tal y como lo indica el artículo 165 C.G.P.

Respecto de la exhibición de documentos solicitada, encuentra el Despacho que al ordenarse oficiar a las diferentes entidades que atendieron al demandante es innecesario decretar la exhibición de los mismos documentos en atención a que se está solicitando a través de oficio los mismos

---

<sup>1</sup> Columnista de *Ámbito Jurídico*, publicación del 11 de octubre de 2017

documentos que se pretenden sean exhibidos, por lo que no se accederá al decreto de esta.

Finalmente, frente a la solicitud de otorgar termino para presentar dictamen pericial se tiene que se debe de acceder al mismo por así disponerlo nuestro procedimiento civil en su artículo 227 del C.G.P.

En ese sentido, sobre la prueba pericial el Ordenamiento Procesal Civil consagra:

**ART. 226.- Procedencia.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos....

Atendiendo las normativas legales expuestas en precedencia de obligatoria aplicación en este asunto; frente a la prueba enunciada por el demandado, siendo este el momento procesal oportuno y dada la incertidumbre que sobre el particular se presenta dada la aseveración de cada una de las partes y la improcedencia de determinarla con la prueba existente, ello por desconocimiento técnicos y científicos; debiéndose esclarecer por medio de prueba conducente y autorizada legalmente, siendo que el dictamen pericial que se solicita, permite decidir sobre la finalidad pretendida por la parte actora

En ese entendido y de conformidad al art. 228 del C.G.P. y por haberlo anunciado oportunamente, se decretará la práctica del dictamen pericial se concede a la parte demandada el término de treinta (30) días, contados a partir del momento en que reposen las historias clínicas y demás documentos solicitados en el proceso, para que allegue el dictamen pericial que anuncia, y que deberá darse traslado a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, solicito al **JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,**

#### **RESUELVE:**

**1º.- NO REPONER** el auto frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de junio de 2024, con fundamento en lo expuesto.

**2º.- NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por no ser susceptible dicha providencia del mencionado recurso a voces de lo previsto en el artículo 321 del C.G.P.

**3º.- REVOCAR** parcialmente el auto proferido el día 20 de junio de 2024, en cuenta al decreto de la exhibición de documentos y de librar oficios, teniendo en cuenta que se ordena la prueba de la siguiente manera:

**OFICIAR** a la **IPS VIRREY SOLIS**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente a costa de la parte demandada, copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica del señor Leónidas Segundo Rodríguez correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2021. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que fuera la encargada de la atención medico asistencial que recibió el señor Rodríguez entre los años 2000 a 2021. Lo anterior se puede constatar con la historia clínica aportada al proceso

**OFICIAR** a **SALUD TOTAL EPS**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica del señor Leónidas Segundo Rodríguez correspondiente al

periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2021. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que fuera la encargada de la atención medico asistencial que recibió el señor Rodríguez entre los años 2000 a 2021. Lo anterior se puede constatar con la historia clínica aportada al proceso.

**OFICIAR** al **INSTITUTO EL SISTEMA NERVIOSO DE RISARALDA**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica del señor Leónidas Segundo Rodríguez correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2021. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que fuera la encargada de la atención medico asistencial que recibió el señor Rodríguez entre los años 2000 a 2021. Lo anterior se puede constatar con la historia clínica aportada al proceso.

**OFICIAR** al **INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DE EJE CAFETERO – NEUROCENTRO**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica del señor Leónidas Segundo Rodríguez correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2021. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que fue la encargada de la atención medico asistencial que recibió el señor Rodríguez entre los años 2000 a 2021. Lo anterior se puede constatar con la historia clínica aportada al proceso.

**OFICIAR** a **COLPENSIONES**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica del señor Leónidas Segundo Rodríguez que fue base para calificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Rodríguez. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que fuera la encargada de la atención medico asistencial que recibió el señor Rodríguez entre los años 2000 a 2021. Lo anterior se puede constatar con la historia clínica aportada al proceso.

**OFICIAR** a **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la declaración de renta de los años 2019, 2020 y 2021 del señor Leónidas Segundo Rodríguez. La Declaración de Renta se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera es la encargada de La administración de los impuestos de renta y complementario

**4º.- ACCEDER** a la práctica de un dictamen pericial solicitado por Allianz Seguros de Vida S.A. de conformidad al art. 228 del C.G.P. y por haberlo anunciado oportunamente (artículo 227 ibidem), se concede a la parte demandada el término de treinta (30) días, contados a partir del momento en que reposen la historia clínica completa y las declaraciones de renta del año 2019, 2020 y 2021 en el proceso, para que allegue el dictamen pericial que anuncia, y del cual deberá darse traslado a la parte demandante.

**5º.- NEGAR** el recurso presentado respecto de la Declaración de parte solicitada, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOHN CARLOS CAMACHO PUYO**

omb

Firmado Por:

John Carlos Camacho Puyo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c831cc1679e552e118e3a0858ec268c22e624c1883ee95c02e7e2eddbeee7cb**

Documento generado en 20/09/2024 04:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**